

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-36/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-36/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:





1. Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.




2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguientes, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	85,631	Ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno
	59,436	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis
	11,665	Once mil seiscientos sesenta y cinco
	3,702	Tres mil setecientos dos
	1,451	Mil cuatrocientos cincuenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	972	Novcientos setenta y dos
 NUEVA ALIANZA	4,696	Cuatro mil seiscientos noventa y seis
	18,223	Dieciocho mil doscientos veintitrés
	2,430	Dos mil cuatrocientos treinta
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	126	Ciento veintiséis
	70	Setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	359	Trescientos cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	193,756	Ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

	85,631	Ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno
	68,548	Sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho
	12,759	Doce mil setecientos cincuenta y nueve
	12,813	Doce mil ochocientos trece

	2,516	Dos mil quinientos dieciséis
	1,880	Mil ochocientos ochenta
	4,696	Cuatro mil seiscientos noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	359	Trecientos cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro

Votación final obtenida por los candidatos:

	85,631	Ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno
	81,361	Ochenta y un mil trescientos sesenta y uno
	17,155	Diecisiete mil ciento cincuenta y cinco
	4,696	Cuatro mil seiscientos noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	359	Trecientos cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad

1. El nueve de julio del presente año, la coalición “Movimiento Progresista”, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

En la demanda hicieron valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1462 B						X					
1468 B						X					
1468 C2						X					
1501 B						X					
1502 C2							X				
1511 C1							X				
1516 B						X					
1516 C1						X					
1517 B						X					
1517 C1						X					
1519 B						X					
1522 C1						X					
1523 B						X					
1526 B						X					
1526 C1						X					
1531 B						X					
1532 B						X					
1533 B						X					
1533 C1						X					
1534 B						X					
1535 B						X					
1535 C1						X					
1538 B						X					
1538 C1						X					
1539 B						X					
1539 C1						X					
1540 C1						X					
1543 B						X					
1544 B						X					
1545 C1						X					
1546 C1						X					
1547 B						X					
1548 B						X					
1552 B						X					
1552 C1						X					

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1554 B						X					
1554 C1						X					
1555 B						X					
1556 B						X					
1556 C1						X					
1558 C2						X					
1560 B						X					
1561 B						X					
1562 B						X					
1562 C1						X					
1568 B						X					
1568 C1						X					
1569 C1						X					
1574 B						X					
1577 B						X					
1577 C1						X					
1578 B						X					
1581 C1						X					
1584 B						X					
1585 B						X					
1585 C3						X					
1586 B						X					
1586 C1						X					
1589 C1						X					
1591 C1						X					
1592 B						X					
1592 C1						X					
1593 C1						X					
1594 B						X					
1594 C1						X					
1595 B						X					
1596 C1						X					
1598 B						X					
1598 C1						X					
1599 B						X					
1600 B						X					
1600 C1						X					
1602 B						X					
1604 B						X					
1604 C1						X					
1604 C2						X					
1604 C3						X					
1605 B						X					
1607 B						X					

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1608 B						X					
1608 C1						X					
1609 B						X					
1609 C1						X					
1610 B						X					
1610 C1						X					
1611 B						X					
1612 B						X					
1612 C2						X					
1613 C1						X					
1613 C5						X					
1614 C7						X					
1614 C8						X					
1617 B						X					
1620 C1						X					
1620 C4						X					
1621 B						X					
1624 B						X					
1624 C1						X					
1625 B						X					
1625 C1						X					
1626 C1						X					
1627 C3						X					
1628 B						X					
1629 C2						X					
1630 B						X					
1630 C1						X					
1631 B						X					
1631 C1						X					
1631 C2						X					
1632 C1						X					
1632 C3						X					
1632 C5						X					
1632 C8						X					
1632 C9						X					
1632 C10						X					
1632 C11						X					
1632 C15						X					
1633 C4						X					
1634 B						X					
1634 C2						X					
1634 C11						X					
1635 B						X					
1635 C3						X					

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1636 B						X					
1637 B						X					
1637 C1						X					
1638 B						X					
1638 C1						X					
1639 B						X					
1639 C1						X					
1640 B											X
1641 B						X					
1641 C2						X					
1641 C3						X					
1641 C5						X					
1642 C4						X					
1642 C5						X					
1642 C6						X					
1642 C11						X					
1642 C14						X					
1642 C15						X					
1643 C2						X					
1643 C3							X				
1643 C4						X					
1643 C7						X					
1644 C1						X					
1644 C2						X					
1644 C4						X					
1645 C1						X					
1645 C2						X					
1647 C7						X					
1647 C10						X					
1647 C12						X					
1647 C13						X					
1649 B						X					
1649 C2						X					
1651 B						X					
1651 C1						X					
1652 B						X					
1652 C1						X					
1653 C2						X					
1654 B						X					
1655 C2						X					
1656 B						X					
1656 C1						X					
1657 C1						X					
1658 C4						X					

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1659 B						X					
1661 C1						X					
1661 C2						X					
1662 C2						X					
1663 B						X					
1663 C1						X					
1664 B						X					
1664 C2						X					
1665 C2						X					
1665 C3						X					
1667 C2						X					
1668 B							X				
1668 C1						X					
1669 B						X	X				
1669 C1						X					
1669 C2						X					
1671 C1						X					
1672 B						X					
1672 C1						X					
1673 B						X					
1673 C1						X					
1842 C1						X					
1844 B						X					
1844 C1						X					
1845 B						X					
1848 C1						X					
1849 B						X					
1849 C1						X					
1851 C1						X					
1852 C1						X					
1853 B						X					
1853 C1						X					
1854 C1						X					
1856 B						X					
1856 C1						X					
1857 B						X					
1858 B						X					
1858 C1						X					
1858 C2					X						
TOTAL	0	0	0	0	1	200	5	0	0	0	1

2. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, la coalición “Compromiso por México”, compareció como tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

1. Integración de expediente y turno a la ponencia. El trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-36/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5394/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Requerimientos. Con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor, al momento de acordar la radicación del expediente a su ponencia, requirió diversa documentación al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

3. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la coalición

“Movimiento Progresista”. El punto resolutivo de dicha resolución es el siguiente:

“ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.”

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. *Procedencia*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

TERCERO. *Estudio de fondo*

I. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio:

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se analizan en el presente apartado, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de cada una de las casillas impugnadas, la actora alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre: 1) Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas; 2) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y 3) El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna. Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales:

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a

contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado

en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar

adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la

boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
 - b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;
3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
 - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
 - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla:

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o

valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.¹

Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos

¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes,

fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de

análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y

especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.²

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió

² Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos

por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).³

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo:

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los

que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación

con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a),

y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta

de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya

plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que

votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “el primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “los dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “para determinar la validez o nulidad de los votos...”, “se contará un voto válido...”, “se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “los votos emitidos

a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “el número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en

cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número

de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE**

ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Análisis de las casillas impugnadas:

A) Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

a) Casillas respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la

parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento, sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1	1556 B
2	1556 C1
3	1604 C2
4	1626 C1
5	1628 B
6	1632 C15
7	1642 C11
8	1849 B

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es **infundada** su pretensión, respecto de las casillas antes precisadas.

b) Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a

uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

Las casillas en las que se actualiza este supuesto son las siguientes:

No.	Casilla	Razones para invocar su nulidad
1	1574 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
2	1577 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
3	1578 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
4	1581 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
5	1591 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
6	1592 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
7	1602 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos de nulidad que la diferencia entre el primero y segundo lugares
8	1614 C8	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
9	1624 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
10	1625 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos de nulidad que la diferencia entre el primero y segundo lugares
11	1631 C2	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
12	1632 C3	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
13	1642 C4	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos de nulidad que la diferencia entre el primero y segundo lugares
14	1643 C2	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos de nulidad que la diferencia

No.	Casilla	Razones para invocar su nulidad
		entre el primero y segundo lugares
15	1643 C7	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
16	1651 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
17	1657 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
18	1658 C4	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
19	1664 B	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
20	1671 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
21	1673 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
22	1842 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
23	1852 C1	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea infundado estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros

fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

c) Casillas con coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados por el actor

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	1501 B	395	395
2	1519 B	348	348
3	1532 B	479	479
4	1543 B	265	265
5	1544 B	432	432
6	1545 C1	285	285
7	1552 B	382	382
8	1552 C1	363	363
9	1554 B	416	416
10	1554 C1	409	409
11	1555 B	367	367
12	1558 C2	315	315
13	1561 B	521	521
14	1562 B	417	417
15	1568 B	313	313
16	1568 C1	316	316

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
17	1569 C1	368	368
18	1577 C1	358	358
19	1584 B	370	370
20	1586 C1	386	386
21	1589 C1	435	435
22	1592 B	422	422
23	1593 C1	316	316
24	1594 B	453	453
25	1594 C1	438	438
26	1595 B	322	322
27	1598 B	346	346
28	1598 C1	326	326
29	1605 B	348	348
30	1607 B	440	440
31	1610 C1	346	346
32	1612 B	315	315
33	1621 B	380	380
34	1627 C3	373	373
35	1632 C5	429	429
36	1632 C11	411	411
37	1635 C3	447	447
38	1638 B	303	303
39	1641 C2	369	369
40	1641 C3	406	406
41	1641 C5	368	368
42	1642 C14	392	392
43	1642 C15	382	382
44	1645 C2	390	390
45	1647 C7	372	372
46	1647 C10	375	375
47	1651 C1	404	404
48	1652 B	419	419
49	1654 B	363	363
50	1663 C1	386	386
51	1664 C2	450	450
52	1667 C2	359	359
53	1669 C1	314	314
54	1672 B	363	363
55	1672 C1	390	390
56	1844 C1	270	270
57	1845 B	361	361
58	1853 C1	322	322

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
56	1854 C1	388	388
60	1857 B	348	348

Cabe aclarar que, respecto de la casilla 1853 C1, la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron, se obtuvo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

d) Casillas con errores no determinantes

En las casillas que se precisan en la tabla siguiente, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	1462 B	318	317	144	116	28	1
2	1468 B	303	300	196	85	111	3
3	1468 C2	312	313	158	127	31	1
4	1516 B	368	366	203	96	107	2
5	1516 C1	368	370	235	82	153	2
6	1517 B	366	364	96	43	53	2
7	1517 C1	380	382	215	111	104	2
8	1523 B	519	517	253	183	70	2
9	1526 B	347	348	181	114	67	1
10	1526 C1	356	353	196	114	82	3
11	1531 B	386	380	186	96	90	6
12	1533 B	386	385	214	115	99	1
13	1534 B	323	324	181	99	82	1
14	1535 B	325	332	187	95	92	7
15	1535 C1	325	320	183	74	109	5
16	1538 B	381	380	201	139	62	1
17	1538 C1	390	392	220	119	101	2
18	1539 B	350	360	165	143	22	10
19	1539 C1	364	375	181	145	36	11
20	1540 C1	248	251	110	99	11	3
21	1546 C1	327	328	184	100	84	1
22	1547 B	491	487	247	157	90	4

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
23	1548 B	481	480	277	116	161	1
24	1562 C1	442	440	220	111	109	2
25	1585 B	418	422	219	146	73	4
26	1585 C3	425	423	209	145	64	2
27	1586 B	371	374	188	135	53	3
28	1596 C1	375	373	162	158	4	2
29	1599 B	254	257	124	103	21	3
30	1600 B	342	334	160	134	26	8
31	1600 C1	379	383	179	157	22	4
32	1604 B	465	462	231	170	61	3
33	1604 C1	450	452	206	183	23	2
34	1604 C3	451	449	204	173	31	2
35	1608 B	343	336	163	144	19	7
36	1609 B	403	401	185	169	16	2
37	1609 C1	398	401	194	168	26	3
38	1610 B	371	375	195	152	43	4
39	1611 B	378	375	216	115	101	3
40	1612 C2	333	327	188	122	66	6
41	1613 C1	464	463	220	167	53	1
42	1613 C5	507	508	218	211	7	1
43	1617 B	483	482	233	168	65	1
44	1620 C4	405	403	177	164	13	2
45	1624 B	313	316	154	128	26	3
46	1625 B	324	305	138	118	20	19
47	1629 C2	400	399	197	147	50	1
48	1630 B	351	357	168	127	41	6
49	1630 C1	320	313	147	112	35	7
50	1631 B	349	357	158	147	11	8
51	1631 C1	341	342	154	147	7	1
52	1632 C9	432	431	202	171	31	1
53	1632 C10	396	397	198	150	48	1
54	1634 B	495	496	219	191	28	1
55	1634 C2	501	496	212	206	6	5
56	1634 C11	510	504	248	175	73	6
57	1635 B	478	479	217	170	47	1
58	1636 B	268	261	107	74	33	7
59	1637 B	390	388	182	170	12	2
60	1637 C1	377	366	211	121	90	11
61	1639 B	382	380	228	117	111	2
62	1639 C1	377	254	237	106	131	123
63	1641 B	388	389	199	148	51	1

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
64	1642 C5	388	390	170	166	4	2
65	1642 C6	401	398	197	157	40	3
66	1644 C1	386	388	207	143	64	2
67	1644 C4	397	395	192	156	36	2
68	1645 C1	391	393	205	146	59	2
69	1647 C12	423	422	196	170	26	1
70	1647 C13	416	417	190	180	10	1
71	1649 B	365	367	195	119	76	2
72	1649 C2	369	368	238	102	136	1
73	1652 C1	382	377	232	131	101	5
74	1655 C2	307	303	181	97	84	4
75	1656 B	275	268	160	93	67	7
76	1656 C1	274	270	143	111	32	4
77	1659 B	345	344	181	131	50	1
78	1661 C2	357	356	183	135	48	1
79	1662 C2	454	461	273	144	129	7
80	1663 B	385	382	186	169	17	3
81	1665 C2	348	350	149	116	33	2
82	1665 C3	380	378	208	121	87	2
83	1668 C1	424	423	120	113	7	1
84	1669 B	337	343	138	111	27	6
85	1669 C2	308	309	144	93	51	1
86	1673 B	292	291	139	115	24	1
87	1844 B	271	267	135	113	22	4
88	1848 C1	359	353	167	145	22	6
89	1849 C1	364	363	175	138	37	1
90	1856 B	442	439	220	166	54	3
91	1858 B	319	321	150	139	11	2

Cabe aclarar que, respecto de la casilla 1642 C5, la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron, se obtuvo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la

nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

e) Casillas con rubros en blanco no determinantes

En las siguientes casillas, el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), está en blanco:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	1533 C1	375	En blanco
2	1608 C1	358	En blanco
3	1614 C7	733	En blanco
4	1643 C4	336	En blanco
5	1644 C2	418	En blanco
6	1856 C1	435	En blanco

Sin embargo, esta circunstancia no justifica decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, porque el dato faltante se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

Además, si se compara el dato del total de ciudadanos que votaron con el dato del total de votación, se advierte diferencias o errores entre sí que no son determinantes, como se evidencia a continuación:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	1533 C1	375	En blanco	378	203	104	99	3
2	1608 C1	358	En blanco	362	163	156	7	4
3	1614 C7	459	En blanco	460	228	137	91	1
4	1643 C4	336	En blanco	328	155	140	15	8
5	1644 C2	418	En blanco	416	234	135	99	2
6	1856 C1	435	En blanco	433	232	153	79	2

Cabe precisar que en la casilla 1614 C7, el total de ciudadanos que votaron se obtuvo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, la cual obra en autos del presente expediente.

Dentro de este apartado, se analiza también la casilla **1632 C1**, ya que si bien se aprecia que en el espacio correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos), aparece la cantidad de 757, ello corresponde a un error, porque dicha cantidad deriva, no de las boletas realmente sacadas de la urna, sino de una operación equivocada: la suma de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron, según se desprende de la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, debe estimarse que ese rubro -boletas sacadas de la urna (votos)- en realidad no tiene la anotación de la cantidad correspondiente, por lo que procede el análisis de esta casilla, en los mismos términos que las casillas estudiadas en el cuadro anterior.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
7	1632 C1	408		424	203	157	46	16

Como se observa, en ninguna de las siete casillas estudiadas procede anular la votación, dado que los errores son menores que la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo que no podría cambiar el resultado.

f) Casillas con errores subsanables.

En las casillas 1653 C2, 1661 C1 y 1858 C1, los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), que cuestiona la parte actora son discrepantes entre sí. Este error es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, sin embargo, no procede decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casillas, en virtud de lo siguiente:

Los datos originalmente asentados, son los siguientes:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1	1653 C2	413	497	84	50
2	1661 C1	338	327	11	5
3	1858 C1	329	320	9	6

Como se observa, la diferencia entre las cantidades de los apartados de total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna (votos) son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

De la revisión de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral y la cifra resultante de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas, se advierte que el error entre dichos rubros fundamentales subsiste, por lo que, en estos casos, es necesario acudir al tercer rubro fundamental.

En efecto, si toma en consideración que la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos) es un dato irrepetible e insubsanable que se consume en el día de la jornada electoral y los rubros auxiliares no sirven de base para corregir la inconsistencia detectada, entonces la comparación debe hacerse entre los datos de total de ciudadanos que votaron y total de votación emitida.

En el caso, las cantidades de los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de votación emitida son iguales entre sí, de ahí que no le asista la razón a la parte actora, como se evidencia en seguida:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	1653 C2	413	497	413
2	1661 C1	338	327	338

3	1858 C1	329	320	329
---	---------	-----	-----	-----

g) Casillas con errores determinantes.

Respecto de las casillas **1560 B**, **1620 C1**, **1633 C4**, **1638 C1**, **1851 C1** y **1853 B**, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dicha inconsistencia sea susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	1560 B	330	333	334	143	142	1	3
2	1620 C1	392	389	390	165	163	2	3
3	1633 C4	407	405	405	174	173	1	2
4	1638 C1	295	En blanco	555	193	74	119	260
5	1851 C1	406	414	409	189	188	1	8
6	1853 B	365	364	373	164	163	1	9

Es importante destacar que el dato de boletas sacadas de la urna, se corroboró a través de la operación de restar las boletas

recibidas menos las boletas sobrantes (datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral), con excepción de las casillas 1633 C4 y 1638 C1, respecto de las cuales la autoridad responsable informó que dichas actas no le fueron remitidas dentro de los paquetes electorales.

Cabe aclarar que, respecto de las casillas 1560 B, 1851 C1 y 1853 B, el dato de ciudadanos que votaron se corroboró en las respectivas listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, las cuales obran en autos del presente expediente.

Por lo que hace a las casillas 1620 C1, 1633 C4 y 1638 C1 el Secretario del 06 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, informó que las respectivas listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral no se recibieron dentro de los paquetes electorales correspondientes.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, se deberán considerar los datos que se desprenden de las correspondientes actas circunstanciadas del recuento parcial emitidas por el consejo distrital responsable o, en su caso, de las constancias individuales, respecto de las casillas

precisadas para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 con cabecera distrital en León, Guanajuato.

B) Casillas en las que se alega error o dolo y no han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo

En el caso, se procede a analizar las casillas respecto de las cuales la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas y que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional.

Según el actor, en las casillas 1522 C1 y 1632 C8, existen errores o discrepancias entre las cantidades correspondientes a total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos).

Se estima infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan adelante, puesto que de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)
1	1522 C1	279	279
2	1632 C8	424	424

De lo anterior, se concluye que no es procedente declarar la nulidad de las casillas referidas, en tanto que existe una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio

La actora aduce, en esencia, que en las casillas 1502 C2; 1511 C1; 1643 C3; 1668 B y 1669 B, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con ello, la actora realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La actora considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren

transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrarsu credencial para votar con fotografía o en su aso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

Artículo 265

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

...

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia

que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral

federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la Sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener Credencial para Votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para

que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de sentencia dictada por este Tribunal Electoral que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 265, párrafo 5, y 270 del código de referencia). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes,

fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir

sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se

debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró

⁴ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Sentado lo anterior, a continuación se precisan las casillas y se transcriben las alegaciones que sirven de base a la actora para pedir que se anule la votación recibida en las mismas:

No	Casilla	Argumento de la parte actora
1	1502 C2	<i>Por presión o influencia de los funcionarios de la mesa directiva del IEEG se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal. El CAE se percató y aclara que no se debe permitir votar a los ciudadanos sin están</i>

		<i>en la lista nominal</i>
2	1511 C1	<i>Se presentó un ciudadano con credencial de elector, pero no se encontraba en la lista nominal y se le permitió votar, el CAE ya aclaró que en este caso no se debe permitir votar</i>
3	1643 C3	<i>Permitieron votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal</i>
4	1668 B	<i>Se permitió a un ciudadano votar que no estaba en la lista nominal, porque lo confundieron con su hermano que se llama igual</i>
5	1669 B	<i>Se le permitió votar a unas personas que no estaban en la lista nominal, ya que se confundieron porque ellos se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla contigua 1</i>

a) Casillas en que los hechos no quedaron acreditados

1. Casilla 1502 C2:

En el acta de escrutinio y cómputo, sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se marcó el espacio “NO”.

En el acta de la jornada electoral, sección 14 con el acápite ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se encuentra en blanco.

Respecto de esta casilla, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral en Guanajuato, informó no haber recibido hoja o escrito de incidentes ni tampoco escrito de protesta. Además, la actora no aportó prueba alguna o elemento que sirva para respaldar su aserto, de ahí que no se acrediten los hechos alegados por la actora.

2. Casilla 1511 C1:

En el acta de escrutinio y cómputo, sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se marcó el espacio “SÍ”. En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes, se anotó: *“los votos no estaban en la urna adecuada”*.

En el acta de la jornada electoral, sección 14 con el acápite ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se marcó el espacio “SÍ”. En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes, se anotó: *“Un representante de partido político (PAN) firmó equivocadamente las boletas”*.

El análisis y valoración de los documentos precisados, particularmente de los apartados destinados a los incidentes, lleva a concluir que no existen elementos para determinar que el día de la jornada electoral se permitió votar a ciudadanos sin su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es así, porque los incidentes a que se hace mención en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, versan sobre cuestiones ajenas y diferentes a los hechos alegados por la parte actora.

En efecto, que los votos no se depositen en la urna adecuada o que un representante de un partido político haya firmado incorrectamente las boletas, son hechos y circunstancias que no corresponden a la alegación de la actora y, desde luego, diversas a la hipótesis normativa consistente en permitir votar a personas sin credencial o que no están en la lista nominal, de ahí que no se tengan por demostrados los hechos señalados por la actora.

Aunado a lo anterior, en autos no existen constancias adicionales a las indicadas, ni el actor ofreció o aportó medio de convicción alguno para respaldar su aserto, además, la autoridad responsable informó que, respecto de esta casilla, no recibió hoja o escrito de incidentes o de protesta.

3. Casilla **1643 C3**:

En el acta de escrutinio y cómputo, sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se marcó el espacio “SÍ”. En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes, se anotó: *“una pequeña equivocación”*.

En el acta de la jornada electoral, sección 14 con el acápite ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se marcó el espacio “SÍ”. En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes,

se anotó: *“Algunas equivocaciones en el llenado de lista nominal y relación de representante”*.

Respecto de esta casilla, no se cuenta con hoja o escrito de incidentes, ni tampoco con escrito de protesta, según informó el Presidente del consejo distrital responsable, al desahogar el requerimiento que al efecto formuló el Magistrado Instructor.

Como se advierte, no hay elementos suficientes para tener por acreditado el hecho de que el día de la elección se permitió votar a personas sin credencial para votar o que no estaban en la lista nominal.

Lo anterior, en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se hizo referencia a una “pequeña equivocación”, sin que se precisara en qué consistió la misma.

Por lo que hace a la anotación en el acta de la jornada electoral, se advierte que se trata de hechos distintos a los invocados por la actora, dado que están relacionados con inconsistencias en el llenado de la lista nominal y la relación de representantes partidarios.

Esto se corrobora con la consulta a la lista nominal de electores de la casilla que se analiza, la cual obra en autos del presente expediente, y en la que no se aprecia anotación o dato alguno que sirva como elemento para estimar que se permitió votar a personas no autorizadas conforme a la ley. Lo que se observa es que los datos y marca de “VOTÓ 2012” del representante del

Partido Revolucionario Institucional se colocaron en el espacio destinado al representante del Partido Acción Nacional, cuestión que guarda congruencia con el incidente asentado en el acta de la jornada electoral.

4. Casilla **1668 B**:

En el acta de escrutinio y cómputo, sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”, se marcó el espacio “NO”.

En el acta de la jornada electoral, sección 14 con el acápite ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se marcó el espacio “SÍ”. En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes, se anotó: *“Una persona traía el mismo nombre de credencial y apellidos”*.

Lo anterior es insuficiente para demostrar que se permitió sufragar a una persona que no contaba con su credencial para votar o que no estaba inscrita en la lista nominal, puesto que únicamente se hizo constar la presencia de una persona con igual nombre y apellidos que otra, sin que existan datos o elementos objetivos a partir de los cuales establecer que a esa persona se le permitió votar; máxime que no se presentaron escritos de incidentes ni de protesta, ni tampoco obra en autos hoja de incidentes en donde se consigne un hecho como el

señalado por la actora, además de que ésta no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí lo infundado de la pretensión.

b) Casilla en la que está acreditado el hecho pero no es determinante

Por lo que hace a la casilla **1669 B**, se tiene por acreditado el hecho de que se permitió votar a siete personas que no están registradas en la lista nominal de electores, por lo siguiente:

Si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no se anotó incidente alguno, en el acta de la jornada electoral se hizo constar lo siguiente:

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se marcó el espacio "SÍ". En el apartado destinado a describir brevemente los incidentes, se anotó: *"Hubo confusión (se votar) sic en la lista no estaban 7 personas y se les permitió votar"*

Cabe destacar que el acta de la jornada electoral indicada, contiene el nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de los representantes partidarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior, los datos que se hacen constar en la documentación electoral son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, y sirven para tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Sin embargo, como se adelantó, esta irregularidad no es trascendente ni determinante para el resultado de la votación, puesto que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se evidencia en la siguiente tabla:

No	CASILLA	HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE
1	1669 B	7	17	no

Como se observa, en la casilla indicada si bien se acredita la irregularidad bajo estudio, ésta no resulta determinante pues el número de personas que votaron sin estar en la lista nominal de electores (siete) es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (diecisiete votos).

III. Recepción de la votación por personas u órganos a los autorizados por la ley

Resumen del agravio.

La parte actora, en esencia, aduce que en la casilla **1858 C2** se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La enjuiciante considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño... **Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

Artículo 5

...

3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

...

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

...

Artículo 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

...

3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de este Código.

Artículo 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 239

1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.
2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

...

Artículo 240

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
 - a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
 - c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
 - d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;

g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 243

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 244

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 246

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 266

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).⁵

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.⁶

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO

⁵ *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, v. 1, *ibídem*, p. 101.

⁶ *Compilación 1997-2012*, Jurisprudencia, v. 1, *ibídem*, p. 104.

SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.⁷

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).⁸

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).⁹

Tesis

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.¹⁰

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).¹¹

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.¹²

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.¹³

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).¹⁴

⁷ Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, p. 314.

⁸ Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, p. 567.

⁹ Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, p. 625.

¹⁰ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. I, p. 1150.

¹¹ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1537.

¹² Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1538.

¹³ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1712.

¹⁴ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1714.

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación

recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las

mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 154, párrafo 1; 155, párrafo 1, y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de un mil quinientos electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 239 del código invocado).

En el código federal electoral se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores proceden a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal

Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 260 del código federal electoral), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos. Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos (artículo 260, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, del código federal electoral). También están los casos en que la mesa directiva de casilla no fue integrada en forma completa, como, *verbi gratia*, ocurre si aquella sólo estuvo conformada por el presidente y el secretario.¹⁵

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia con el rubro ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE, en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, vol. 1. páginas 314 y 315.

efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna

de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁶

Motivación del cuadro

A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de la casilla **1858 C2**. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de la casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad

¹⁶ Vid., Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 435-437.

de votación recibida en la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da a la casilla que por dicha causa de nulidad de votación recibida presenta la actora, en el presente juicio de inconformidad. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”), toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende del escrito de demanda. En el caso de la columna (“**D**”) que se denomina “Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital”, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por los Consejos Distritales, así como el cargo respectivo, según se desprende del encarte que fue publicado el primero de julio de dos mil doce. En la columna (“**E**”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital.

A	B	C	D	E
No	Casilla	Hechos alegados por la actora	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital, según encarte	Personas que recibieron la votación según constancias
1	1858 C2	La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas María Concepción López González fue 1° escrutador y está registrada en la sección 17 de Baja California	-Pte. Lilia Rosario Campos García -Srio. Luisa María Aranzazu Molina Oliva -1er Escrut. Barbara Elizabeth Terrones Rodríguez -2do. Escrut. Laura Silvia Casillas Murillo -1er. Supl. Ma	-Pte. Lilia Rosario Campos García -Srio. Luis María Aranzazu Molina Oliva -1er Escrut. M. Concepción López González -2do Escrut. Jesús Ramírez Oviedo

			Guadalupe López Valadez -2do. Supl. Jorge Adalberto Zudiga Zudiga <u>-3er. Supl. M</u> <u>Concepción López</u> <u>González</u>	
--	--	--	---	--

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, esta Sala Superior considera que no se acreditaron los hechos y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por la parte actora.

La enjuiciante manifiesta que en la casilla **1858 C2**, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, específicamente, por parte de la primer escrutador María Concepción López González, pues, en su concepto, se encontraba registrada en el Estado de Baja California en la sección diecisiete.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la actora, María Concepción López González fue registrada como tercer suplente, tal y como se puede advertir del encarte, por lo que sí se encontraba facultada para recibir la votación en dicha casilla, tan es así que firmó las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital.

Cabe señalar, que la enjuiciante no aporta elemento de prueba alguno, con el que se pueda generar convicción respecto a que

María Concepción López González se encontraba registrada en el Estado de Baja California, en la sección diecisiete.

Además, es importante precisar que en el acta de la jornada electoral, en el acápite identificado con el numeral 14, con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?”, se marcó la respuesta “SÍ” y se asentó: “No llegaron 2 funcionarios tardo la instalación”. De lo cual es válido concluir que si María Concepción López González fue registrada como tercer suplente, y faltaron dos funcionarios de casilla, se le llamó para reemplazar al primer escrutador faltante.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditaron los hechos aducidos por la actora y, en consecuencia, no se tiene por actualizada la causal de nulidad invocada, relativa al inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Resumen del agravio

El partido o coalición actora, en esencia, aduce que en la casilla 1640 B se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y la cual consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 154

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Tesis

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación **recibida en casilla**, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad).

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- **Irregularidades de una entidad negativa mayor:** cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- **Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios:** se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular,

presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

- **No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección:** no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.
- **Que afecte la certeza de la votación:** La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- **Que la irregularidad sea determinante:** La irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo o cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben

ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

- **Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla:** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Análisis de la casilla impugnada por la actora

La actora aduce que en la casilla 1640 B acontecieron irregularidades graves, toda vez que:

El lugar de la casilla en calle Alpes No. 114 Colonia Las Amalias, no contaba con las condiciones adecuadas para la recepción de los votos, había piso lodoso y no había baño por lo que se trasladaron las casillas al domicilio vizcaína 112 Las Amalias estando todos de acuerdo.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio, porque si bien es cierto que está acreditado el hecho a que refiere la actora, éste no actualiza la causal de nulidad invocada, por lo siguiente.

No obstante que en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo constar algún hecho o incidente, en el acta de jornada electoral se asentó que la casilla se instaló en Vizcaína 112, debido a que las condiciones del lugar no eran apropiadas para recibir la votación.

Lo aducido por la parte actora, en relación con lo asentado en el acta de la jornada electoral, lleva a determinar que está acreditado el hecho de que el lugar originalmente establecido para instalar la casilla en cuestión no era apropiado para recibir la votación, por lo que procedieron a cambiar su ubicación.

Esta situación -suspensión temporal de la recepción de la votación y cambio de ubicación de la casilla por no ser el lugar

adecuado- no puede considerarse como una irregularidad grave, en virtud de que con ello no se viola derecho fundamental alguno de los electores, ni se trastocan los principios que deben observarse en toda elección.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los presidentes de las mesas directivas de casilla tienen la atribución de suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de que existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio o el secreto del voto.

En el artículo 262, párrafo 1, inciso c), del citado código electoral federal, se dispone que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, es necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

Con base en lo anterior, es claro que no existe irregularidad grave alguna que tenga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que la normativa electoral prevé la suspensión temporal de la votación y el cambio de ubicación de la casilla, cuando las condiciones no

permitan garantizar la emisión del sufragio libre y secreto y el funcionamiento normal de las operaciones electorales.

Además, no hay elemento alguno para determinar que se afectaron los principios que rigen al sufragio. Tampoco hay prueba de que la suspensión de la votación o el cambio de domicilio realizado haya desorientado a los electores o provocado que no pudieran votar, o bien, que lo hicieron sin las garantías previstas constitucional y legalmente para ello, ni que esa situación provocó falta de certeza en operaciones normales o el correcto funcionamiento de las actividades electorales; máxime que, como lo reconoce la actora, todos estuvieron de acuerdo con lo anterior y no se presentaron escritos de incidentes o de protesta en relación con esa situación.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una irregularidad grave que actualice la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí lo infundado del agravio.

V. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por

simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 6.1 al 6.5, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la

actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, respecto de ciertas casillas, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna

otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

VI. Supuesta causa de nulidad por no apertura de paquetes electorales

En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por esta razón se precisan a continuación:

No	Casilla
1	1428 B
2	1445 B
3	1446 B
4	1447 B
5	1454 B
6	1456 B

No	Casilla
7	1457 B
8	1460 B
9	1461 C1
10	1463 B
11	1464 B
12	1465 B

No	Casilla
13	1465 C1
14	1467 B
15	1468 C1
16	1469 B
17	1501 C3
18	1502 C2

SUP-JIN-36/2012

No	Casilla
19	1507 B
20	1507 C1
21	1511 B
22	1511 C1
23	1514 B
24	1515 B
25	1518 B
26	1518 C1
27	1518 S1
28	1520 B
29	1521 B
30	1522 B
31	1522 C1
32	1524 B
33	1527 B
34	1529 B
35	1529 C1
36	1530 B
37	1530 C1
38	1537 C1
39	1541 B
40	1542 B
41	1545 B
42	1547 C1
43	1548 C1
44	1550 B
45	1551 B
46	1553 B
47	1553 C1
48	1557 B
49	1557 C1
50	1558 B
51	1558 C1
52	1559 B
53	1559 C1
54	1560 C1
55	1561 C1
56	1561 C2
57	1564 C1
58	1565 B
59	1565 C1
60	1567 B
61	1570 B
62	1570 C1

No	Casilla
63	1571 B
64	1573 B
65	1574 C1
66	1575 B
67	1576 B
68	1580 B
69	1581 B
70	1582 C1
71	1583 B
72	1583 C1
73	1583 C2
74	1584 C1
75	1585 C1
76	1585 C2
77	1585 C5
78	1587 B
79	1587 C1
80	1588 B
81	1588 C1
82	1589 B
83	1590 B
84	1590 C1
85	1590 C2
86	1591 B
87	1591 C3
88	1593 B
89	1593 C2
90	1596 B
91	1597 B
92	1599 C1
93	1601 C1
94	1603 B
95	1603 C1
96	1605 C1
97	1606 B
98	1606 C1
99	1611 C1
100	1612 C1
101	1613 B
102	1613 C2
103	1613 C3
104	1614 C2
105	1614 C3
106	1614 C4

No	Casilla
107	1614 C6
108	1614 C9
109	1615 B
110	1616 B
111	1616 C1
112	1617 C1
113	1618 B
114	1619 C1
115	1620 C3
116	1620 C6
117	1620 C7
118	1622 B
119	1626 B
120	1627 B
121	1627 C1
122	1627 C2
123	1628 C1
124	1629 C1
125	1631 C3
126	1631 C4
127	1632 B
128	1632 C2
129	1632 C4
130	1632 C8
131	1632 C12
132	1632 C13
133	1632 C16
134	1633 B
135	1633 C2
136	1633 C5
137	1634 C1
138	1634 C3
139	1634 C4
140	1634 C5
141	1634 C7
142	1634 C8
143	1634 C9
144	1634 C12
145	1634 C13
146	1635 C1
147	1635 C2
148	1640 B
149	1640 C1
150	1641 C1

No	Casilla
151	1641 C4
152	1642 B
153	1642 C1
154	1642 C3
155	1642 C7
156	1642 C9
157	1642 C12
158	1642 C13
159	1643 B
160	1643 C1
161	1643 C3
162	1643 C6
163	1643 C8
164	1644 B
165	1644 C3
166	1644 C5
167	1645 B
168	1646 C1
169	1646 C2
170	1646 C3
171	1646 C4
172	1647 B

No	Casilla
173	1647 C4
174	1647 C9
175	1647 C11
176	1649 C1
177	1650 B
178	1650 C1
179	1651 C1
180	1651 C2
181	1652 C1
182	1653 B
183	1653 C1
184	1654 C1
185	1654 C2
186	1655 B
187	1655 C1
188	1658 B
189	1658 C1
190	1658 C2
191	1658 C3
192	1658 C5
193	1660 B
194	1661 B

No	Casilla
195	1662 C1
196	1664 C1
197	1665 B
198	1665 C1
199	1666 B
200	1667 B
201	1667 C3
202	1668 B
203	1671 B
204	1672 B
205	1672 C2
206	1843 B
207	1845 C1
208	1850 B
209	1850 C1
210	1851 B
211	1852 B
212	1854 B
213	1855 B
214	1857 C1
215	1857 C2
216	1858 C2

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **k)**, en modo alguno están comprendidos

elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o

insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas precisadas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

VII. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce que, durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves en el 06 distrito electoral federal, con cabecera en León, Guanajuato que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que la parte actora no precisa las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron esos hechos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





CUARTO. Modificación del cómputo

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora en el presente juicio de inconformidad, respecto de que en las casillas **1560 B, 1620 C1, 1633 C4, 1638 C1, 1851 C1 y 1853 B**, del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, se configuran las causas de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas. Por tanto, procede realizar recomponer el cómputo distrital, para lo

cual se deberá restar la votación recibida en las casillas anuladas.

Modificación del cómputo por partidos políticos y coaliciones:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	1560 B	1620 C1	1633 C4	1638 C1	1851 C1	1853 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO
	85,631	143	163	174	74	168	164	84,745
	59,436	113	120	128	142	146	127	58,660
	11,665	26	23	29	7	16	17	11,547
	3,702	5	10	6	11	7	3	3,660
	1,451	3	2	4	4	1	7	1,430
	972	1	1	0	0	2	2	966
	4,696	6	15	6	6	15	6	4,642
	18,223	24	35	39	40	36	33	18,016
	2,430	6	7	6	0	2	3	2,406
	441	1	1	0	0	2	3	434



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	1560 B	1620 C1	1633 C4	1638 C1	1851 C1	1853 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO
 	126	0	0	0	0	0	0	126
 	70	0	0	0	1	0	1	68
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	359	0	1	0	261	1	0	96
VOTOS NULOS	4,554	6	12	13	9	13	7	4,494
VOTACIÓN TOTAL	193,756	334	390	405	555	409	373	191,290

Modificación del cómputo por partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDOS POLÍTICOS	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	84,745	0	84,745
	58,660	9,008	67,668
	11,547	1,082	12,629
	3,660	9,008	12,668
	1,430	1,053	2,483
	966	899	1,865
	4,642	0	4,642
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	0	96

PARTIDOS POLÍTICOS	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
VOTOS NULOS	4,494	0	4,494
TOTAL			191,290

Modificación del cómputo por candidato:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	84,745
	80,336
	16,977
	4,642
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96
VOTOS NULOS	4,494
TOTAL	191,290

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189,

fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 06 del Estado de León, con cabecera en Guanajuato, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, con copia certificada

de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a la tercera interesada y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO